

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1144/2019

ACTORA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES ARÉVALO
BUSTAMANTE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **sobreseer** en el juicio, respecto de los actos impugnados relacionados con la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional dentro del proceso electoral 2017-2018; y **confirmar** la resolución CJ/JIN/90/2019, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5

¹ En adelante PAN.

SUP-JDC-1144/2019

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
A. Cuestión previa.....	7
B. Exclusión de la actora en la asignación de diputaciones de representación proporcional.....	8
C. Resolución CJ/JIN/90/2019 de la Comisión de Justicia del PAN.....	13
RESOLUTIVOS.....	16

ANTECEDENTES

- A. Actos vinculados con la selección de candidaturas del PAN.** El veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora Electoral del PAN aprobó el acuerdo COE-215/2018, por el que declaró la procedencia de los registros de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- B. Juicio partidista (CJ-JIN-189-2018).** En contra del acuerdo referido, María de los Ángeles Arévalo Bustamante promovió juicio de inconformidad, mismo que resolvió la Comisión de Justicia del PAN el uno de mayo de ese año, en el sentido de desechar la demanda por ser extemporánea.
- C. Primer juicio federal (SUP-JDC-318/2018).** A fin de controvertir la resolución citada, la actora promovió juicio ciudadano, el cual resolvió esta Sala Superior el seis de junio de esa anualidad, en el sentido de confirmar la determinación partidista.
- D. Segundo juicio federal (SUP-JE-31/2018).** El veintinueve de junio del año pasado, la actora presentó escrito de demanda, en contra de: 1) La sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018 y, 2) La resolución CJ-JIN-189-2018 de la Comisión de Justicia del PAN. Esta Sala

Superior emitió sentencia el treinta de junio siguiente, en el sentido de desechar la impugnación, toda vez que se controvertía una sentencia de esta propia autoridad, y se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

- 5 **E. Tercer juicio federal (SUP-JDC-407/2018).** El seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Sala Superior el escrito de la actora en el cual planteó varias irregularidades acontecidas en el procedimiento de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional postuladas por el PAN. El dieciocho de julio siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió en el sentido de desechar el juicio por preclusión de derechos, actualización de la eficacia directa de la cosa juzgada, y por controvertir dos sentencias dictadas por esta Sala Superior.
- 6 **F. Cuarto juicio federal (SUP-REC-1007/2018).** El veintiséis de agosto de ese mismo año, la actora interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar el acuerdo INE/CG1181/2018, por el que el Instituto Nacional Electoral² efectuó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021, el cual resolvió la Sala Superior el veintiocho de agosto posterior, desechando el medio de impugnación por la presentación extemporánea de la demanda.
- 7 **G. Quinto juicio federal (SUP-JE-52/2018).** Inconforme con la determinación anterior, la actora presentó un medio de impugnación, el cual se resolvió el treinta y uno de agosto de ese año, en el sentido de desechar la demanda, debido a que

² En adelante INE.

SUP-JDC-1144/2019

las sentencias de este órgano terminal revisten el carácter de definitivas e inatacables.

- 8 **H. Sexto juicio federal (SUP-JDC-119/2019).** El veinte de junio de dos mil diecinueve, la actora presentó juicio ciudadano a fin de controvertir el referido acuerdo INE/CG1181/2018, en lo tocante a la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal que postuló el PAN en el proceso electoral federal 2017-2018; así como la resolución CVPG/06/2018 de la Comisión de Atención a la Violencia Política por los supuestos actos de violencia política. Esta autoridad determinó que el derecho de la actora de cuestionar el acuerdo del INE había precluido y, respecto a la determinación partidista, reencauzó la demanda para que fuera conocida y resuelta por la Comisión Nacional de Justicia del PAN.
- 9 **I. Resolución del órgano partidista.** En cumplimiento al reencauzamiento anterior, el dos de agosto siguiente, la Comisión de Justicia del PAN emitió sentencia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2019, en la cual determinó que no se acreditó la supuesta violencia política en razón de género en su contra, por consiguiente, determinó confirmar la diversa resolución CVPG/06/2018 de la Comisión de Atención a la Violencia Política.
- 10 **J. Demanda de juicio ciudadano.** El nueve de agosto, motivada por la determinación anterior, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante esta Sala Superior.

- 11 **K. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-JDC-1144/2019 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 12 **L. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio ciudadano precisado en el rubro, admitir el medio de impugnación, y ordenar la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de una controversia en la que se alega la verificación de violencia política de género, vinculada con la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-JDC-1144/2019

Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 y 83, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 15 El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la citada Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- 16 **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales, porque la demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior⁴, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
- 17 **B. Oportunidad.** La demanda es oportuna, toda vez que la resolución que motiva la impugnación de la parte actora se notificó por estrados el cinco de agosto⁵, mientras que la demanda se exhibió el día nueve subsecuente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes.
- 18 **C. Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que acude por sí misma, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

⁴ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 43/2013, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁵ Notificación disponible en la siguiente liga de internet: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/08/jin9000077120190805133742.pdf>

- 19 **D. Interés jurídico.** La enjuiciante cuenta con él, puesto fue la parte actora en el juicio partidista que se cuestiona, además que participó en la contienda interna del PAN para obtener la candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018.
- 20 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no se advierte que deba agotarse otro medio de defensa previo.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Cuestión previa.

- 21 Esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente⁶.
- 22 Así las cosas, se advierte que el acto que motiva que la parte actora acuda a esta instancia federal es la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2019 —mediante la cual la Comisión de Justicia del PAN resolvió confirmar la decisión relativa a que no se acreditaron los supuestos actos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres militantes del referido instituto político—, sobre la cual se efectuó el análisis de procedencia de la presente impugnación.
- 23 Sin embargo, del análisis integral de la demanda, se observa que la enjuiciante cuestiona otros dos actos distintos, los cuales

⁶ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SUP-JDC-1144/2019

están vinculados con su pretensión de que le sea asignada una diputación de representación proporcional.

- 24 En efecto, la ciudadana impugna el acuerdo INE/CG1181/2018, de veintitrés de agosto del año pasado, emitido por el Consejo General del INE, por el cual declaró la validez de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018 y se asignaron al PAN las diputaciones que le correspondían para el periodo 2018-2021.
- 25 Por otra parte, la enjuiciante realiza diversos planteamientos en contra del PAN y del Director Jurídico de ese partido, relacionados con que fue indebidamente excluida de la lista de candidatos, debido a diversos actos de corrupción e irregularidades acontecidas al interior del referido instituto político, aunado a que fue violada su garantía de audiencia.
- 26 Tomando en cuenta lo anterior, enseguida se formulan los pronunciamientos procedentes respecto a cada uno de sus argumentos.
- 27 Los motivos de inconformidad que se expresan en la demanda se dividen en dos apartados, de acuerdo con su orden y con los temas que plantea.

B. Exclusión de la actora en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

- 28 En los referidos disensos, la actora reclama, en esencia, que el acuerdo INE/CG1181/2018 dictado por el Consejo General del INE, en el que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de diputadas/os federales por el principio de representación

proporcional, vulneró su derecho político-electoral de ser votada, toda vez que previamente había sido designada en la lista de precandidaturas del PAN.

- 29 En ese mismo sentido, se duele de que el PAN y el Director Jurídico de ese instituto político, injustificadamente la excluyeron de la lista de candidaturas sin otorgarle garantía de audiencia para defenderse, ni tampoco expusieron las razones por las que se le privó de esa postulación.
- 30 A juicio de esta Sala Superior, las inconformidades relatadas son inatendibles, toda vez que, con independencia que se configure algún otro impedimento, se advierte que el derecho de la actora de cuestionar dichos actos ha **precluido**, conforme se explica a continuación.
- 31 El principio de preclusión que caracteriza a los procesos judiciales, entre ellos el electoral, implica “la pérdida, o extinción, o caducidad de una facultad procesal por el solo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la ley para su ejercicio”⁷.
- 32 Conforme la doctrina judicial de la Sala Superior, el principio de preclusión permite que el proceso, integrado por un conjunto de actos sucesivos y concatenados, se desarrolle en los plazos legalmente previstos, de tal suerte que no es válido el retorno a

⁷ Chioventa Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. esp. de E. Gómez Orbaneja, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, vol. III, p. 303. Para este autor, una de las manifestaciones de la preclusión procesal consiste, precisamente, en el ejercicio válido de una facultad o “consumación propiamente dicha” (*Ibidem*, p. 301). En el mismo sentido: Liebman, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal civil*, trad. Esp. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1980, p. 176.

SUP-JDC-1144/2019

etapas del proceso que ya se hubieran clausurado de manera definitiva⁸.

- 33 La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:
- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
 - b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra.
 - c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad
- 34 Es decir, en atención al principio indicado, por regla general, la presentación de la demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el/la interesado/a se encuentre impedido/a legalmente para promover un segundo escrito, a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.
- 35 La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Con ello se pretende, en última instancia, el desarrollo del proceso en forma ordenada y coherente, esto es, que se desenvuelva

⁸ Véase la tesis XXV/98, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". Este criterio ha sido matizado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

“expedito y libre de contradicciones y de retrocesos” y se garantice la “certeza de las situaciones procesales”⁹.

- 36 Al actualizarse algún supuesto de preclusión, lo procedente es que el operador jurídico decrete el desechamiento del escrito impugnativo, si este no ha sido admitido, y sobresea en el medio, si dicha admisión ha ocurrido.
- 37 En el caso, los motivos de inconformidad enderezados en torno al acuerdo INE/CG1181/2018 del Consejo General del INE no pueden ser atendidos, toda vez que la enjuiciante ejerció y agotó su derecho a inconformarse al haber impugnado tales aspectos de la asignación de diputaciones federales por el principio representación proporcional, a través de la demanda de recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-1007/2018, el cual fue desechado por haberse promovido de manera extemporánea, por lo cual no pueden ser motivo de análisis en el juicio precisado en el rubro, al actualizarse la preclusión de su derecho de acción.
- 38 Incluso, la actora pretendió controvertir la mencionada resolución de desechamiento, al promover el juicio electoral SUP-JE-52/2018, el cual también fue declarado improcedente, ya que las sentencias de esta Sala Superior son definitivas y firmes.
- 39 En igual tenor, en relación con los reclamos relativos a que fue indebidamente excluida de la lista de candidatos, derivado de diversos actos de corrupción e irregularidades atribuibles al PAN y al Director Jurídico de ese instituto político, como responsable de llevar a cabo el registro de candidaturas federales, también

⁹ Liebman, Enrico Tullio, *ob. Cit.*, p. 176.

SUP-JDC-1144/2019

se estima que ha precluido el derecho de acción de la enjuiciante para impugnar tales actos, porque el acuerdo partidista sobre el registro de candidaturas respectivo fue impugnado mediante el juicio SUP-JDC-318/2018.

- 40 En efecto, en dicha sentencia, esta Sala Superior confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, que desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad que la actora promovió en contra del acuerdo partidista sobre el registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Es decir, en dicho medio de impugnación, la enjuiciante cuestionó el actuar del partido en el que milita, en relación con las designaciones de postulantes a diputaciones federales, por tanto, dichas actuaciones ya no pueden ser combatidas.
- 41 Si bien en aquella impugnación la actora no refirió la supuesta conducta del Director Jurídico del PAN en el sentido de trasgredir su derecho de audiencia, la inclusión de estos argumentos no actualiza la procedencia de su estudio.
- 42 Asimismo, se observa que las alegaciones en donde directamente responsabiliza al citado Director partidista fueron hechas valer en el ya referido SUP-REC-1007/2018, mismo que, como se explicó, fue desechado.
- 43 En esta tesitura, debe desestimarse la pretensión de la enjuiciante, respecto de pronunciarse de tales temáticas en este medio de impugnación, pues la accionante ya hizo valer su derecho de inconformarse, y, si bien la actora alude supuesta violencia política en razón del género, la invocación de este tipo de trasgresiones no la exime de observar las reglas procesales

y principios que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- 44 Atento a ello, los actos del partido en relación con la selección de sus candidaturas, así como lo acordado por el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG1181/2018, respecto a la asignación al PAN de las diputaciones que le correspondieron para el periodo 2018-2021, continúan produciendo plenamente sus efectos.
- 45 Por tanto, toda vez que el medio ha sido admitido, lo procedente es **sobreseer** en el juicio respecto de los actos analizados en el presente apartado.

C. Resolución CJ/JIN/90/2019 de la Comisión de Justicia del PAN.

- 46 En su demanda, la actora endereza, en general, disensos por los que se duele de que indebidamente no fue registrada y designada como diputada federal de representación proporcional, así como que ella y la militancia del PAN han sido objeto de violencia política en razón de ser del género femenino, toda vez que no se tomó en consideración que las listas de candidaturas no se integraron de conformidad con el principio de paridad de género.
- 47 Se consideran **inoperantes** sus agravios en atención a los siguientes razonamientos.
- 48 En la resolución impugnada, la Comisión de Justicia del PAN analizó la determinación CVPG/06/2018 que emitió la Comisión de Atención a la Violencia Política en contra de las Mujeres Militantes, por la cual decretó improcedente la queja presentada por la actora, en la que manifestó agravios relacionados con la sesión celebrada por la Comisión Electoral Nacional del PAN,

SUP-JDC-1144/2019

en la que se otorgaron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción.

- 49 En la resolución, la Comisión de Justicia del PAN determinó que los agravios de la actora eran infundados e inoperantes.
- 50 Lo anterior, sobre la base de que la Comisión de Atención a la Violencia Política, en uso de sus facultades, realizó un análisis de la queja y determinó que no se configuraba la existencia de cuestiones referentes a la manifestación de estereotipos discriminatorios, diferenciados y desventajosos o la comisión de un acto u omisión que conformara violencia contra la parte actora por su condición de mujer.
- 51 Asimismo, la Comisión de Justicia estimó que la inconforme hizo valer agravios y argumentaciones encaminadas a desvirtuar la legalidad del acto impugnado en el juicio primigenio, esto es, la sesión de asignación celebrada por la Comisión Electoral Nacional del PAN, por la que se definieron las candidaturas a diputaciones federales plurinominales; sin embargo, señaló que la actora no invocó los preceptos presuntamente violentados y tampoco se quejó de la legalidad del dictamen de la Comisión de Atención a la Violencia Política CVPG/06/2018, por lo que calificó de inoperantes sus reclamos.
- 52 Finalmente, la autoridad partidista reiteró que la calificativa de sus disensos se basaba en que la promovente se limitó a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones de la entonces comisión responsable.

- 53 Sentado lo anterior, se advierte que la inoperancia de los argumentos que en el presente juicio hizo valer la actora deviene del hecho de que no controvierte de manera directa las razones que sustentó la autoridad responsable en la resolución reclamada.
- 54 Es decir, la aquí enjuiciante no endereza argumentos que combatan la calificación de los agravios que llevó a cabo la Comisión de Justicia del PAN. No expone a esta autoridad algún razonamiento que haga ver que las consideraciones del órgano partidista fueron erróneas, o el porqué sus disensos no debían ser tildados de inoperantes o infundados; así, tampoco argumenta que la Comisión haya incurrido en alguna falta o indebida motivación en su análisis; o que haya dejado de analizar pruebas, o las haya valorado de forma incorrecta.
- 55 En cambio, la enjuiciante se limita a denunciar la supuesta violencia política de género, por parte del PAN y el INE en el registro y asignación de fórmulas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, sin embargo, dichos actos no constituyeron el objeto o materia de análisis en la determinación partidista impugnada, aunado a que, como se explicó anteriormente, el derecho de la ciudadana a inconformarse de esos actos se ha extinguido.
- 56 Finalmente, a mayor abundamiento, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la Comisión Organizadora Electoral del PAN, en su acuerdo COE-215/2018¹⁰, declaró la procedencia de las precandidaturas a diputaciones federales plurinominales, de las que se advierte que aprobó ocho postulaciones

¹⁰ Dicho acuerdo puede verse en la siguiente liga de internet: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/04/COE-2015-2018.pdf>

SUP-JDC-1144/2019

correspondientes al estado de Guanajuato, siendo cinco de mujeres y tres de hombres.

- 57 Asimismo, el INE, en el proveído INE/CG299/2018¹¹, registró las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional presentadas por todos los partidos y coaliciones, entre ellos el PAN, quien postuló, para la segunda circunscripción plurinominal, a tres de las precandidatas guanajuatenses referidas en el acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral.
- 58 Atento a lo anterior, es posible sostener que, para la elección de diputaciones nacionales por el referido principio, sí hubo mujeres, de extracción panista, por el estado de Guanajuato, conteniendo.
- 59 Por consiguiente, ante la ineficacia de los motivos de inconformidad expresados, lo procedente es confirmar el fallo partidista cuestionado.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los actos relacionados con la designación de diputaciones de representación proporcional, correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal electoral, postuladas por el PAN.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ Disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp201803-29-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE